



Delito de violación sexual de menor de edad. Concurso real de delitos

Si bien en la acusación inicial se advirtió un defecto formal en la calificación del tipo de concurso entre los delitos imputados, se desprende de autos que esto fue subsanado en la etapa intermedia del proceso —momento oportuno para efectuar observaciones y subsanaciones fácticas y/o jurídicas al requerimiento acusatorio—.

En esta etapa el órgano jurisdiccional efectúa el control de la legalidad en la calificación jurídica y, si corresponde, en el tipo de concurso que se verifica cuando se acusa por dos o más delitos.

A consecuencia del control de la acusación, la Fiscalía emitió un requerimiento subsanatorio, en el que señaló que existía delito continuado entre los diversos hechos imputados, ocurridos cuando la menor tenía trece años, pero concurso real de estos hechos respecto al único hecho imputado cuando la menor ya contaba con catorce años, por lo que quedó subsanado cualquier vicio formal en que inicialmente pudiera haberse incurrido.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de vista emitida el cinco de enero de dos mil veintidós por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, Comerciales y Medioambientales con competencia en todo

el Distrito Judicial de Puno, que confirmó la de primera instancia, emitida el treinta de julio de dos mil veintiuno, por el Juzgado Penal Colegiado Conformado, sede Juliaca, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en concurso real con el delito de violación sexual de menor de dieciocho años —previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 173, primer párrafo, del Código Penal, y 170, primer párrafo, agravado por el segundo párrafo, numeral 6, del mismo código (texto según la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece)—, en perjuicio de la persona de iniciales M. L. C., y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. Mediante escrito del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca, formuló requerimiento de acusación contra [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años —previsto y sancionado en el artículo 173, primer párrafo y segundo párrafo, numeral 2, del mismo artículo del Código Penal— y por el delito contra la libertad sexual-violación sexual con grave amenaza de menor de dieciocho años —previsto y penado en el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, como delito base, y conforme al segundo párrafo, numeral 6, del mismo artículo del Código Penal—, en perjuicio de la menor de iniciales M. L. C. Solicitó que se le imponga la pena de treinta años de privación de libertad (correspondiente al delito más grave) y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil —fojas 3 a 15 del cuadernillo de casación—.

- 1.2. El Ministerio Público subsanó el requerimiento acusatorio mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que precisó los hechos y especificó que se trataba de un concurso real, por lo que solicitó la imposición de treinta años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de catorce años y doce años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de dieciocho años. Por tratarse de un concurso real de delitos, solicitó una pena total de treinta y cinco años de privación de libertad.
- 1.3. La parte civil solicitó el pago de S/ 26 500 (veintiséis mil quinientos soles) por concepto de reparación civil.
- 1.4. Se emitió auto de enjuiciamiento el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por los delitos materia de acusación en concurso real —fojas 17 a 20 del cuadernillo de casación—.
- 1.5. Superada la etapa intermedia, así como el juicio oral de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Conformado, sede Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia el treinta de julio de dos mil veintiuno, en la que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en concurso real con el delito contra la libertad sexual-violación sexual con grave amenaza de menor de dieciocho años, en perjuicio de la menor de iniciales M. L. C., y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil —fojas 21 a 36 del cuadernillo de casación—.
- 1.6. Contra tal decisión interpuso recurso de apelación el procesado [REDACTED], que fue concedido mediante resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno —fojas 37 a 57 del cuadernillo de casación—.

- 1.7.** El cinco de enero de dos mil veintidós la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en delitos Aduaneros, Tributarios, Comerciales y Medioambientales con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno, emitió sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia en todos sus extremos —fojas 58 a 75 del cuadernillo de casación—.
- 1.8.** El procesado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue concedido en sede superior por resolución del veinticinco de enero de dos mil veintidós —fojas 76 a 96 del cuadernillo de casación—.
- 1.9.** Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, mediante decreto del veintidós de junio de dos mil veintidós, corrió traslado del recurso a las partes por el término de ley —foja 101 del cuadernillo de casación—.
- 1.10.** Vencido el plazo, mediante decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la calificación del recurso el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro —foja 158 del cuadernillo de casación—, en la cual se emitió el auto de calificación que lo declaró bien concedido —fojas 107 a 110 del cuadernillo de casación—.
- 1.11.** Mediante decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el lunes uno de diciembre del año en curso —foja 113 del cuadernillo de casación—.
- 1.12.** La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha señalada, con la intervención de la abogada [REDACTED]

██████████, defensa técnica del procesado ██████████
██████████, quien efectuó sus informes orales.

1.13. Inmediatamente después de culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada, en la fecha.

Segundo. Fundamentos del recurso de casación

2.1. El procesado interpuso recurso de casación ordinaria. Solicitó que se declare fundada la casación, nula la sentencia de vista y la de primera instancia e insubsistente la acusación fiscal; por ende, se ordene la emisión de un nuevo requerimiento fiscal y, de ser el caso, un nuevo juzgamiento.

2.2. Invocó las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. Alegó vulneración al principio de imputación necesaria y a los derechos a la defensa, a la prueba (debida actuación y valoración de la prueba) y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, apartamiento de la doctrina judicial vinculante de la Corte Suprema.

2.3. Expresó, a la letra, los siguientes agravios:

- Se inobservó el principio de imputación necesaria, no se precisa la edad exacta de la menor en cada uno de los hechos, esto afectó su derecho a la defensa y a la prueba.
- Presenta defectos de motivación con relación al concurso real de delitos; no hay precisión de tiempo en la imputación, como para considerar la configuración de los dos tipos penales imputados en concurso real. El defecto de la imputación se produjo desde la acusación fiscal (que lo consideró como delito continuado, pero le

aplicó los efectos de un concurso real), esto incidió en su derecho de defensa y en la determinación de la pena.

- La versión de la agraviada no fue rigurosamente evaluada, conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. No existe ninguna prueba sobre los medios comisivos.
- Se afectó el derecho a la prueba y a su debida valoración, prueba, en tanto que: **A.** no se evaluó debidamente la omisión de la actuación y valoración de la pericia toxicológica practicada a la agraviada, tampoco el resultado de dicho examen se oralizó ante la ausencia del perito, pese a haberse admitido. Para justificar lo anotado, la Sala evaluó los resultados de dicha pericia —no incorporados en el juzgamiento—; **B.** Una denuncia similar contra el promotor del colegio no fue sometida a examen comparativo; y **C.** No se estableció el mérito de la testimonial de [REDACTED] y se prescindió sin mayor motivación, de la declaración de los testigos de descargo: [REDACTED] y [REDACTED].
- Respecto a la segunda causal (inciso 5), la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el uso de la prueba indiciaria y el valor de la declaración de la víctima. En ninguna de las sentencias se pronuncian sobre el aspecto configurativo de los tipos penales atribuidos —como la edad de la víctima, la prueba indiciaria o el dolo—, lo cual implica la inexistencia de motivación y justificación externa adecuada, y se aparta de la doctrina del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura, que desarrolla la prueba indiciaria y los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; no se observan los criterios establecidos para la valoración de la prueba indiciaria ni se advierte corroboración periférica con las máximas de la experiencia.

Tercero. Imputación fáctica

Es la siguiente:

La menor agraviada, de iniciales M.L.C. nació el nueve de octubre de dos mil dos. El acusado [REDACTED], desde el año dos mil cinco, es el Director del Colegio [REDACTED], en la urbanización [REDACTED] del distrito de San Miguel, en San Román Puno, en donde estudiaba la menor agraviada.

El imputado [REDACTED] habría abusado sexualmente de la menor de iniciales M.L.C. al penetrar su pene en la vagina de la menor en diferentes fechas; hechos acontecidos en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, cuando tenía trece y catorce años de edad.

La primera vez fue un sábado del año dos mil dieciséis, en el tópico (regencia) del Colegio Particular "[REDACTED]" de la ciudad de Juliaca. El acusado empujó a la agraviada al sofá, se bajó el pantalón y el de ella, y le introdujo su pene en la vagina, mientras le daba lapos, patadas y la insultaba; la segunda vez, fue un martes, en el mes de mayo del mismo año, igualmente la agraviada tenía trece años; esta vez, el acusado puso un polvo en la nariz de la menor, que la aletargó, no podía hablar y la volvió débil, abusando sexualmente de esta, introduciendo su pene en la vagina mientras la agredía e insultaba, dejándole moretones. La menor no recuerda fechas exactas, ya que, señala, el director ha continuado violándola, cada vez que revisaba su cuaderno. La siguiente vez fue en el mes de diciembre, un miércoles del año dos mil dieciséis, también en el tópico (regencia) del colegio mencionado, como siempre, utilizaba un polvo que ponía en la nariz de la menor. La última vez, fue el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en un cuarto del hospedaje [REDACTED] ([REDACTED]) de Juliaca, para lo cual le dio lapos y puñetes, el acusado se bajó el pantalón y el de ella, para después introducirle su pene en la vagina, teniéndola en el piso de los cabellos mientras le decía palabras soeces y la amenazaba.

Originalmente el Ministerio Público consideró que se trataba de un delito continuado y solicitó que se le aplique la pena del delito más grave, es decir, la del segundo párrafo inciso 2 del artículo 173 del CP (pena conminada del art-173 del CP: no menor de 30 ni mayor de 35 años). Sin embargo, en subsanación posterior, como consecuencia del control de la acusación, sostuvo que se trataba de un concurso real de delitos y solicitó una pena sumatoria total de treinta y cinco años (máximo de la pena privativa de libertad temporal) por ambos delitos [sic].

Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada

4.1. La Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.

4.2. Sus fundamentos fueron, textualmente, los siguientes:

- La sindicación en contra del acusado de haber introducido su pene en la vagina de la menor en varias ocasiones, es persistente; en este sentido, la sentencia emitida en primera instancia recoge este enunciado fáctico, con lo que se garantiza la congruencia procesal. La agraviada relató los hechos de agresión sexual, señaló que estos hechos ocurrieron en varias oportunidades, a partir de mayo del año dos mil dieciséis, cuando la agraviada tenía trece años, y la última el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y los atribuyó al acusado.
- La sindicación se produjo desde un inicio, en forma espontánea y sin contradicciones o fisuras relevantes, y está corroborada con medios de prueba periféricos que le dan verosimilitud.
- La agraviada ha sido objeto de pericia psicológica y la perito en el juicio oral se ha ratificado en sus conclusiones, entre las que señala "indicadores de afectación emocional compatibles a los hechos materia de investigación"
- El Certificado Médico Legal corrobora también la realidad de los hechos.
- No puede exigirse a una menor víctima de violación sexual, una precisión y constancia milimétrica en la referencia de los hechos (Casación 1394-2017/Puno).
- En el acta de audiencia del catorce de junio de dos mil veintiuno, se prescindió de la declaración del perito Sixto Gonzáles Elera. Sin embargo, el examen toxicológico forense se realizó el dos de diciembre de dos mil diecisiete y el último hecho imputado es del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esto es, el examen tiene una data posterior de ocho meses después de ocurridos los hechos imputados, lo que disminuye la posibilidad de encontrar la sustancia ingerida; por lo que, la no lectura del documento no tiene la trascendencia necesaria para anular la imputación sobre los ultrajes sexuales, los que pudieron haber sido cometidos con o sin la presencia de alguna sustancia tóxica no determinada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1360-2022
PUNO**

- En la audiencia del siete de junio de dos mil veintiuno, en que se prescindió del examen de los testigos de descargo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], estuvo presente el abogado defensor, que ahora cuestiona el que se haya prescindido de estas, sin embargo, en esa oportunidad, al ser consultado sobre la prescindencia, expresó su conformidad. Siendo así, opera el principio de convalidación; incluso no se da el principio de trascendencia, pues el recurrente no explica de qué manera esta perjudicó a su estrategia de defensa.
- Durante el transcurso del juicio oral y en la etapa intermedia, la defensa privada del sentenciado ha intervenido activamente, lo que pone en evidencia que ha ejercido su derecho de defensa en forma plena.
- En la apelación de sentencia se admitieron seis medios probatorios documentales, con los que la defensa pretendió cuestionar la veracidad de la declaración de la agraviada, dos de ellos no tienen relación con los hechos, datan de fechas anteriores a la imputación y es contra un procesado distinto al hoy investigado.
- La defensa técnica orilla su agravio a la audiencia que se llevó a cabo el día treinta de abril de dos mil veintiuno, donde este no asistió, pese a haber sido debidamente notificado y en donde se debió examinar a los cinco órganos de prueba. La auxiliar jurisdiccional, al momento de la audiencia, realizó llamadas a su celular, remitiéndole el link del enlace a su número personal de Whatsapp, pero no asistió; por lo que, se nombró a un defensor público, en cumplimiento del artículo 80 del Código Procesal Penal, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa.
- La resolución cuestionada cumple mínimamente con la fundamentación necesaria para expresar las razones sobre las que descansa la decisión del juzgado de instancia. No se observa que haya dejado de responder los puntos esenciales de los agravios del apelante o que hubiera introducido elementos impertinentes, con el único afán de “distorsionar” el objeto del debate.
- No se requiere necesariamente dar pronunciamiento a cada una de las pretensiones planteadas por las partes procesales sino lo relevante y sustancial para resolver el caso con concreto.

Quinto. Auto de calificación

Mediante el auto de calificación del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, a efectos de verificar lo relativo a la presunta vulneración al principio de imputación necesaria y a los derechos a la prueba, a la defensa y a la debida motivación (indebida valoración probatoria).

CONSIDERANDO**Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 6.1.** El principio de imputación necesaria exige la descripción detallada y precisa de los hechos imputados, el tipo penal que se imputa, el grado de realización, la identificación clara del imputado y su participación específica en el hecho. Esto garantiza el derecho de defensa del imputado.
- 6.2.** El recurrente considera que en la acusación fiscal falta precisión en el relato fáctico, por no indicar la edad de la menor agraviada en cada uno de los hechos imputados y no precisar cómo es que se configura un concurso real, ya que inicialmente calificó los hechos como delito continuado.
- 6.3.** Sin embargo, de la lectura del requerimiento de acusación y de su subsanación, se aprecia que en este se consigna la fecha de nacimiento de la menor agraviada, el año en que ocurrieron los hechos que se le imputan y las circunstancias en que ocurrieron. No siempre pueden precisarse fechas exactas, especialmente cuando se trata de actos reiterativos contra menores, quienes, por el evento traumático que esto les significa, inciden más en describir las circunstancias que rodean los hechos antes que la fecha en que estos acontecieron; más aún si en la subsanación se precisan

algunas fechas, por lo que no se evidencia afectación al principio de imputación necesaria.

- 6.4. En cuanto al tipo de concurso de delitos, si bien en la acusación inicial se advirtió un defecto formal en la calificación del tipo de concurso entre los delitos imputados, se desprende de autos que esto fue subsanado en la etapa intermedia del proceso —momento oportuno para efectuar observaciones y subsanaciones fácticas y/o jurídicas al requerimiento acusatorio—.
- 6.5. En esta etapa el órgano jurisdiccional efectúa el control de la legalidad en la calificación jurídica y, si corresponde, en el tipo de concurso que se verifica cuando se acusa por dos o más delitos.
- 6.6. A consecuencia del control de la acusación, la Fiscalía emitió un requerimiento subsanatorio, en el que señaló que existía delito continuado entre los diversos hechos imputados, ocurridos cuando la menor tenía trece años, pero concurso real de estos hechos respecto al único hecho imputado cuando la menor ya contaba con catorce años, por lo que quedó subsanado cualquier vicio formal en que pudiera haberse incurrido inicialmente al respecto.
- 6.7. El concurso real de delitos se configura cuando existe una pluralidad de acciones independientes que se subsumen en distintos delitos. Esto se encuentra establecido en el artículo 50 del Código Penal, que también prescribe lo relativo a la determinación de la pena cuando se produce este tipo de concurso.
- 6.8. En contraste con ello, en el delito continuado, existe una pluralidad de acciones similares y todas configuran un solo tipo penal, porque obedecen a una misma resolución criminal.
- 6.9. La diferencia entre los delitos imputados en el presente caso no es solo el rango de edad de la víctima; sino, sobre todo, el bien

jurídico protegido en cada uno de ellos: en uno es la indemnidad sexual y en el otro la libertad sexual. No puede considerarse que existe continuidad en una serie de acciones que, si bien son similares (por la modalidad de la agresión sexual y por tratarse de la misma agravada), se subsumen en tipos penales distintos.

- 6.10.** Por ello, los hechos de violación sexual cometidos cuando la menor agraviada aún contaba con trece años se consideran como una sola acción, mientras que el hecho imputado cometido cuando la menor ya había cumplido los catorce años se considera una acción independiente, porque está tipificado como otro delito.
- 6.11.** En cuanto a la pena, si bien en el requerimiento acusatorio inicial la Fiscalía solicitó que se imponga la sanción de treinta años de privación de libertad (con el argumento de que esta correspondía al delito más grave), esto fue subsanado en un requerimiento complementario en la etapa intermedia, en que, bajo la consideración de la existencia de un concurso real de delitos, la Fiscalía solicitó la imposición de una determinada pena para cada uno de los delitos imputados y señaló cuál era la resultante de la sumatoria de estas, y precisó que solo estaba solicitando la imposición de una pena total treinta y cinco años de privación de libertad porque era el máximo fijado por la ley para las penas temporales.
- 6.12.** Según el texto de los tipos penales vigentes en la fecha de la comisión de los hechos (Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), en el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, si la víctima tenía entre diez y menos de catorce años, la sanción era la pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y

cinco años. Mientras que en el delito de violación sexual, tipificado en el artículo 170, primer párrafo, concordante con el segundo párrafo, numeral 6, si la víctima tenía entre catorce y menos de dieciocho años, la pena era no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

- 6.13.** Por lo tanto, la sanción penal requerida por el Ministerio Público e impuesta por los Tribunales de instancia por la comisión de los delitos imputados en concurso real (treinta y cinco años) se encuentra arreglada a lo prescrito en los textos vigentes en la época de comisión de los hechos (en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete).
- 6.14.** En el caso, en el auto de enjuiciamiento se señaló cuál era el tipo de concurso de delitos que se produjo, por lo que no tiene sustento lo alegado por la defensa respecto a que existe confusión e incongruencia en este extremo entre lo requerido en el dictamen acusatorio y la condena impuesta. Se le acusó y condenó por concurso real de delitos. Cabe indicar, por otro lado, que el recurrente no expresó este agravio en su recurso de apelación, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 428 inciso 1, literal d), del CPP, mal podía invocarlo en su recurso de casación.
- 6.15.** En cuanto a la presunta afectación a la debida valoración de la prueba por haberse prescindido de la declaración de los testigos de la defensa [REDACTED] y [REDACTED], una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos¹.

¹ Recurso de Casación n.º 281-2011/Moquegua, del dieciséis de agosto de dos mil doce, fundamento jurídico 3.3.

Por lo tanto, deben valorarse de manera adecuada y motivada todas las pruebas admitidas y actuadas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 158 y 393 del CPP. Ello garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa y asegura una decisión justa, en correspondencia con los cánones de una correcta administración de justicia.

- 6.16.** Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el derecho a la prueba es de configuración legal, por lo cual su ofrecimiento, admisión y actuación deben sujetarse a las normas legales procesales.
- 6.17.** De la revisión de autos se advierte que en el auto de enjuiciamiento se admitieron como pruebas de la defensa diversas declaraciones testimoniales, entre las que se encontraban las de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que son las que el recurrente afirma que han sido indebidamente omitidas en la valoración, unas por haberse prescindido de manera irregular de su actuación y otra que no fue valorada pese a haber sido actuada.
- 6.18.** El desistimiento de la actuación de pruebas y los apercibimientos son mecanismos procesales legítimos, regulados en nuestro ordenamiento procesal, cuyo objetivo es dar celeridad al proceso y evitar innecesarias dilaciones.
- 6.19.** Su empleo no constituye vulneración al derecho a la defensa, en tanto que, para la efectivización de un apercibimiento, previamente se advierte de manera formal a las partes sobre las consecuencias legales de no cumplir una orden o deber procesal, en este caso, la orden de no asistir al plenario, pese a estar debidamente notificado.

- 6.20.** Por otro lado, el desistimiento es una renuncia voluntaria de la parte a continuar con un acto procesal, en este caso, a no insistir en la toma de declaración de los testigos. Esto puede obedecer a una estrategia de defensa que no considera de mayor relevancia para la corroboración de su tesis de defensa la actuación de dichos medios probatorios, por lo que, ante la inasistencia reiterada de sus testigos, pese a estar debidamente notificados, opta por otorgar mayor prevalencia a la celeridad del proceso.
- 6.21.** De la lectura de las actas de sesión de audiencia se desprende que la defensa privada del procesado venía interrogando en varias sesiones a algunos de sus testigos de descargo. En la sesión del siete de mayo de dos mil veintiuno, se tomó, entre otras, la declaración de la testigo [REDACTED] y se suspendió para ser continuada el diecinueve de mayo siguiente, con la toma de la declaración de los demás testigos de la defensa. Sin embargo, se aprecia que la defensa privada ya no concurrió a las demás sesiones de audiencia, pese a estar debidamente notificada, por lo que se le designó al procesado un defensor público, quien en adelante continuó con la actuación de pruebas e incluso interrogó a otros testigos de descargo en la sesión de audiencia del siete de junio, en la que informó que el testigo [REDACTED] no había acudido por motivos personales y solicitó que se le cite para otra fecha. En dicha sesión, el director de debates le informó que el apercibimiento por no asistir era el de tenerse por desistido de este medio de prueba. En vista de ello, la defensa se desistió de la actuación de la declaración de este testigo y de los otros que tampoco venían asistiendo a las audiencias, pese a estar notificados —entre ellos, de la testigo [REDACTED]

██████████ y del perito ██████████—. Por lo tanto, el Tribunal dictó resolución teniéndosele por desistido de la actuación de dichas pruebas.

- 6.22.** A esto hay que añadir que el recurrente no ha expresado el perjuicio que habría ocasionado a su tesis de defensa la falta de actuación de dichos medios probatorios.
- 6.23.** En consecuencia, no se advierte irregularidad procesal alguna y, por ende, vulneración al debido proceso en el desistimiento de la actuación de las declaraciones de algunos testigos de la defensa que fueron admitidas en el auto de enjuiciamiento.
- 6.24.** En cuanto a la falta de valoración de la declaración de la testigo de descargo ██████████ pese a haber sido actuada en el plenario, se advierte que en la sentencia de primera instancia sí se valoró la declaración de esta testigo, por lo que no son de recibo las alegaciones en tal sentido.
- 6.25.** En cuanto a la valoración en segunda instancia del Dictamen Pericial de Toxicología Forense n.º 2017002069678, del dos de diciembre de dos mil diecisiete, practicado a la agraviada, se trató de un medio de prueba que fue admitido como prueba de cargo en el auto de enjuiciamiento, pero no fue actuado debido a la inasistencia al plenario del perito ██████████, quien lo elaboró, ni tampoco fue oralizado como prueba documental. El juez de primer grado no lo evaluó; sin embargo, fue valorado por el Colegiado Superior.
- 6.26.** La valoración del Colegiado Superior respecto a este medio de prueba fue en respuesta al agravio expresado en dicho extremo en el recurso de apelación del procesado, quien cuestionó su

falta de valoración, por lo que no resulta pertinente que alegue la nulidad de tal pronunciamiento.

- 6.27.** Además, por el principio de convalidación de los actos procesales, previsto en el artículo 152, inciso 2, del CPP, no toda irregularidad procesal es causal de nulidad.
- 6.28.** Por otro lado, como se señala en la sentencia de vista, se trata de un dictamen pericial que fue tomado bastante tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por lo que la información consignada en este no posee relevancia para el esclarecimiento de los hechos. En todo caso, este es un criterio de valoración de prueba que no corresponde efectuar a un Tribunal en sede de casación, sino a los Tribunales de instancia, por lo que se desestiman las alegaciones de la defensa en este extremo.
- 6.29.** Por último, el recurrente cuestiona el mérito probatorio de la declaración inculpativa de la agraviada por considerar que no existen medios probatorios periféricos directos que la corroboren, en tanto que se habría utilizado la prueba indiciaria para tal efecto.
- 6.30.** Se desprende de la sentencia de primera instancia que se consideró corroborada la declaración inculpativa de la agraviada con los siguientes elementos de prueba periféricos: **(a)** el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, que reflejó indicadores de abuso sexual y de afectación socioemocional propios de las lesiones que se autoprovocaba por la ira que sentía al recordar los hechos, así como miedo y rechazo hacia los hombres y sentimientos de culpa. **(b)** El Certificado Médico-Legal n.º 004721-L, practicado por el perito [REDACTED], en el que se describió equimosis violácea en el muslo derecho y otra en el muslo

izquierdo, producidas por agente contuso. El perito indicó que la menor refirió que fue agredida el diecisiete de junio de dos mil diecisiete. **(c)** El Certificado Médico-Legal n.º 004722-G, en el que se señaló como data de la agresión el veintiocho de abril de dos mil diecisiete. La agraviada presentó desgarró himeneal antiguo incompleto y las lesiones descritas en el Dictamen Pericial n.º 4721-I. **(d)** El testigo [REDACTED] refirió que el imputado director era profesor de la menor y tenía horas de primero a quinto. **(e)** El acta de nacimiento de la menor acreditó que en la primera fecha de los hechos contaba con trece años y en el último hecho tenía catorce años. **(f)** El padre de la menor agraviada denunció los hechos tan pronto tuvo conocimiento de estos. **(g)** El acta de visualización y transcripción de la red social Facebook del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de la que se desprendió que el acusado se sentía acorralado y preocupado por el avance de la investigación, pues amenazó a la agraviada con matar a su padre y a su familia para que desistiera de la denuncia. Y **(h)** el acta de constatación, que dio cuenta de la existencia del lugar denominado regencia, en donde se cometieron los hechos.

- 6.31.** El recurrente expresa desacuerdo con la valoración de tales elementos de prueba periféricos, a los que denomina prueba indiciaria, pero sustenta su afirmación de irregularidad en la valoración y en alegaciones sobre apreciación de hechos que fueron plenamente debatidas en el plenario y cuyo conocimiento no es de competencia de un Tribunal en sede de casación.
- 6.32.** Por lo expuesto, no se evidencia vulneración a los principios y derechos fundamentales alegados en el recurso de casación; por

consiguiente, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto.

- 6.33.** En virtud de lo establecido en los artículos 497 y 504.2 del CPP, corresponde imponer el pago de costas procesales al recurrente, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED]. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el cinco de enero de dos mil veintidós por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, Comerciales y Medioambientales con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno, que confirmó la de primera instancia, emitida el treinta de julio de dos mil veintiuno, por el Juzgado Penal Colegiado Conformado, sede Juliaca, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, en concurso real con el delito de violación sexual de menor de dieciocho años —previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 173, primer párrafo, del Código Penal, y 170, primer párrafo, agravado por el segundo párrafo, numeral 6, del mismo código (texto según la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece)—, en perjuicio de la persona de iniciales M. L. C., y le impuso

treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

- II. **IMPUSIERON** el pago de costas procesales al recurrente, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr